REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL JOSE HINOJOSA C. C. 77.011.667
DEMANDADO: MELIDA ESTHER NUÑEZ HURTADO C.C. 30.656.179
RADICADO: 20-001-41-89-001-2017-00654-00
ASUNTO: Se acepta desistimiento de la demanda.

AUTO N° 150

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandante (fl. 43 a 45), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de los bien inmueble de propiedad de la demandada MELIDA ESTHER NUÑEZ HURTADO, identificada con C.C. 30.656.179, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 190-118054, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener de la demandada MELIDA ESTHER NUÑEZ HURTADO, identificada con C.C. 30.656.179 en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BNCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 3381 de fecha 10 de Agosto de 2017.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° 013 **Hoy** 30-01-2019 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITTITULO S.A.S.
Demandado : CANDELARIO JOSE ESPAÑA PADILLA
MARLENE EDITH CABARCAS DE LA CRUZ
ISAIAS JESUS DE LA HOZ CABARCAS
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00820-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 137

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2018 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que el día 26 de noviembre de 2017 realizó solicitud se Emplazamiento al señor ISAIAS DE LA HOZ CABARCAS parte demandada.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 30 de agosto de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

De otro lado, en relación con las actuaciones de parte que interrumpen el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el 317 num. 2 literal c) del C.G.P. establece que: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

Ahora bien, se advierte que en el recurso de reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar a los demandados se observa que las mismas fueron ejecutadas durante el año 2017, no obstante a (fls.37 cuad. ppal), obra solicitud de emplazamiento al demandado ISAIAS DE LA HOZ CABARCAS y dicha petición no se ha resuelto, se advierte que todas las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la declaratoria de desistimiento tácito por parte del Despacho.

Por lo tanto, al haberse efectuado esta solicitud antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Se dispone de conformidad con la solicitud obrante al folio 12 del cuaderno principal, el Despacho ordena, El emplazamiento al demandado ISAIAS DE LA HOZ CABARCAS de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha 30 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE de conformidad a la petición efectuada por el apoderado del demandante el emplazamiento al demandado ISAIAS DE LA HOZ CABARCAS de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con C.C.C N° 1.065.563.823 y T.P. N° 176.103 como representante legal de la firma de abogados JURIELEX S.A.S., para que represente a la demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder inicial, según el

certificado de cámara de comercio obrante a folios 43 y 44 del Cuad. Ppal.

QUINTO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 013 Hoy 30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER MENDOZA MURGAS
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00136-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto:149

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de abril de 2018 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que se solicitó la terminación del proceso por pago y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda, tanto el pagare, como la garantía hipotecaria constituida a favor del BBVA COLOMBIA S.A. Solo se ordenó la entrega del pagare.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y hacer entrega de los documentos que sirvieron de base para la ejecución solicitados por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 23 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

La parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el desglose del título base de la ejecución tales como pagare y la garantía hipotecaria constituida a favor del BBVA COLOMBIA S.A. Mediante el auto recurrido se dio por terminado el proceso pero no se ordenó el desglose de todos los documentos

Ahora bien, se advierte que en el recurso reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante hace alusión al artículo 318 del C. G. Del P., manifiesta que se encuentra en término para interponer el recurso interpuesto.

Por lo tanto, al haberse omitido el despacho ordenar la entrega de la garantía hipotecaria constituida a favor del BBVA COLOMBIA S.A , no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – obviar la entrega del precitado documento.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar numeral tercero del auto recurrido y en su lugar se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución tales el pagare N° 00130944716000082175 y garantía hipotecaria constituida a favor del BBVA COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso

(Articulo 116 numeral 1° del C.G.P.), y mantener en firme los demás numerales de la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral TERCERO de la providencia recurrida, de fecha 23 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la ejecución tales como el pagaré N°00130944716000082175 y la garantía hipotecaria constituida a favor del BBVA COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso (Articulo 116 numeral 1° del C.G.P.).

TERCERO: Mantener en firme los restantes numerales del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013
Hoy 30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELBERT ARAUJ0O DAZA
Demandado : CARLOS BARRETO MUEGUES
CARLOS PERPIÑAN
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01705-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 138

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de noviembre de 2018 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que no realizó el requerimiento antes de proferir terminación por desistimiento tácito, lo cual es obligatorio, de igual manera solicita remitir el recurso ante el superior jerárquico, para que se surta la apelación respectiva.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 01 de noviembre de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num.2 del C.G.P. establece que: *". El desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo., cuando en un proceso o actuación cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación No desde la última diligencia o actuación....".*

Ahora bien, se advierte que en el recurso reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante quien hace alusión al artículo 317 del C. G. Del P. Manifiesta que el juez debe requerir y el demandante deberá cumplir con la carga procesal correspondiente en un término perentorios de 30 días mediante notificación que se surta por estado, a partir del cual empieza a correr dicho termino, señala además; "Que para continuar con el trámite de la demanda l o que se exige es su notificación, como carga procesar en cabeza del demandante y por ello, conforme a éste primer supuesto, era obligatorio el requerimiento previo, que no realizo el despacho".

Por lo tanto, al haberse omitido el despacho efectuar el requerimiento señalado por el artículo 317 del C.G.P., antes del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente

proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito, por no haber efectuado el requerimiento previo.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Se dispone de conformidad el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, el mismo será rechazado por improcedente, habida cuenta que nos encontramos ante el trámite de un proceso de mínima cuantía, siendo el recurso de alzada admisible respecto de los procesos proferidos en primera instancia tal como lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es de fecha 01 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por las razones expuestas en la parte motiva, artículo 231 del C.G.P.

CUARTO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE
DEMANDADO : RUBEN DARIO MEDINA IBARRA
LUZ MARINA MONTERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00355 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.141

Habiéndose presentado de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda, presentada por el señor RUBEN DARIO MEDINA IBARRA, de conformidad con la notificación por aviso adosada a folio 30-31 del expediente y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE –COOMERCAR- y en contra RUBEN DARIO MEDINA IBARRA y LUZ MARINA MONTERO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- Se tiene a la Doctora SOL MARIA CANCHANO FLOREZ, C.C. 63.540.903 y T.P. 169620, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MATERIALES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: RODIER IBARRA LOPEZ
GLORIA IBARRA LOPEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00145 00
ASUNTO: Traslado de excepciones

AUTO Nº 149

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, se corre traslado a la parte demandante de la excepción planteada por la parte demandada (fls 37-40), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	20001 40 03 002 2017 00560 00
Asunto:	Traslado a excepciones

Auto No. 0151

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 60 a 81- para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, C.C. 41.697.939 y T.P. 38438 como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a 44 del plenario y al Doctor PEDRO OLIVO DE LA CRUZ, C.C. 1.065.612.041 y T.P. 258199, como apoderado sustituto de la Doctora FLOREZ FLOREZ, en los precisos términos a que se contrae la sustitución obrante a 43 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DANIELA DIAZ VANEGAS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00337 00
ASUNTO: Traslado de excepciones

AUTO Nº 142

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls 71-73), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se tiene al Doctor ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS, C.C. 77.033.990 y T.P. 95984, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido –fl 74-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARTURO IVAN PABAS HERRERA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01341 00
ASUNTO: Traslado de excepciones

AUTO Nº 138

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls 47-50), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se tiene al Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, C.C. 1.065.579.500 y T.P. 239046, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido –fl 51-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA ZULETA GUTIERREZ
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA REYES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00446 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.140

CUESTION PREVIA: El Despacho se abstiene de darle trámite a la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que esta es una figura prevista para los procesos verbales –art. 371 C.G.P.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARMEN SOFIA ZULETA GUTIERREZ y en contra CLAUDIA PATRICIA REYES.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- Se tiene a la Doctora NURIS ESTHER PARDO CONRADO, C.C. 42.493.407 y T.P. 171024, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAMEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01031 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.136

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna que busque enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAMEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP-
DEMANDADO: LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00507 00
ASUNTO: Traslado de excepciones

AUTO Nº 139

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls 36-38), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO : YUBERLIS PAOLA ANDRADEZ CANO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00316 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.137

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra YUBERLIS PAOLA ANDRADEZ CANO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6- Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte demandada, toda vez que misma, no está enlistada en ninguno de los casos contemplados en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EMIRO JOSE GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADOS:	ORLIS ROBERTO GUISMAN VARELA
	YAIDHIS CRUZ
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2017 01500 00
Asunto:	Notificación por conducta concluyente y traslado a excepciones

Auto No. 145

En atención al escrito visible a folio 08-09 del expediente, el Despacho tiene al demandado YAIDHIS CRUZ, notificado por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentada por la parte demandada- fls 08-09- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 013 Hoy 30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2018 00082 00
Asunto:	Traslado a excepciones

Auto No. 145

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 59 a 104- para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. 51194, como apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A.,. en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 76 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARLYS ESTER TROYA ARIAS
DEMANDADO : BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO
MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00276 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.148

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DARLYS ESTER TROYA ARIAS y en contra BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADOS:	ARNOLDO VILLALBA LUNA
	TANIA CASTRO NEGRETE
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2018 00210 00
Asunto:	Notificación por conducta concluyente y traslado a excepciones

Auto No. 143

En atención al escrito visible a folio 14-28 del expediente, el Despacho tiene al demandado ARNOLDO VILLALBA LUNA, notificado por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de la excepción presentada por la parte demandada- fls 14-28- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 30-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOMAYA MOYA ARIAS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01138 00
ASUNTO: Traslado de excepciones

AUTO Nº 144

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito planteada por la parte demandada (fls 16-21), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0013 Hoy 30-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario